

PARAGUAY

Por *Sigfrido V. Gross Brown*

A. NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

Propiamente, la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial.

Dentro de nuestra ley, la notificación puede ser:

- 1) Por cédula, cuyo diligenciamiento está a cargo de un funcionario judicial, el ugiar.
- 2) Personal, extendiéndose en el expediente mismo con firma del actuario y de la persona notificada.
- 3) Por edictos, a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, publicados por quince veces en un diario que el juez designará.
- 4) De oficio o automática, cuando el interesado no concurre a secretaría los días prefijados.
- 5) Por telegrama colacionado, en el fuero laboral (artículo 85 Código procesal del trabajo).

Puede realizarse la notificación a requerimiento de un juez extranjero, quien a tal efecto debe remitir una carta rogatoria o exhorto que llene los siguientes requisitos:

1. Debe estar dirigido al juez de igual jerarquía de turno.
2. Debe contener la transcripción de la providencia o resolución a notificar.
3. Debe estar redactado el exhorto en el idioma del juez exhortante.
4. Si la notificación se hace por cédula, la realiza el ugiar del juzgado; si es por edicto o telegrama colacionado, el propio juez exhortado.

La carta rogatoria se expide en un solo ejemplar. Si está en idioma extranjero, es necesaria la traducción por traductor público matriculado en la Corte Suprema de Justicia.

La diligencia no devenga honorarios, salvo los del abogado designado para tramitar el exhorto. El derecho vigente no prevé métodos alternativos.

B. TRADUCCIONES

1. Todo exhorto o carta rogatoria, resolución a notificar y documentación que originalmente se hallan redactadas en lengua extranjera, deben ser traducidas al idioma del juez exhortado. La traducción debe ser hecha por un traductor público matriculado del país de la ejecución; si no lo hubiere del idioma de que se trate, por una persona experta designada por el juez.

2. Sólo se consideran traductores oficiales a los que llenaron todos los requisitos para su matriculación en la Corte Suprema de Justicia.

C. PRUEBA

1. Forma de presentar suplicatorias destinadas al diligenciamiento de prueba, es la siguiente:

a) La rogatoria debe dirigirse al juez de igual jerarquía de turno (de primera instancia).

b) Debe consignar detalladamente la diligencia a realizar.

c) Debe ser firmada por el juez que entiende en el juicio.

d) La traducción se realiza en el país de juez exhortado por traductor público matriculado o, en su defecto, por persona idónea.

2. La prueba se diligencia conforme a las normas procesales del juez exhortado. El testigo concurre a la audiencia señalada por el juez para declarar.

3. El juez señala la audiencia y cita al testigo con un día, por lo menos, de anticipación. Si no comparece, el juez, de oficio, le condenará a pagar una multa insignificante, sin admitir excusa alguna que no haya sido alegada antes de la hora de la audiencia. Si citado nuevamente no compareciere sin alegar impedimento bastante a juicio del juez, incurrirá en el duplo de la multa y el juez podrá mandarlo traer por la fuerza pública y ordenar que permanezca arrestado hasta que preste declaración.

4. Debe ser notificado el testigo con un día al menos de anticipación a la audiencia.

5. El presidente de la República, los miembros del Congreso, los de la Corte Suprema de Justicia, los ministros, los prelados, los individuos del

clero, los jueces, los jefes militares desde coronel inclusive, los jefes de oficina de la administración pública, quedan exceptuados de la obligación de comparecer a prestar declaración. Los mencionados prestarán sus declaraciones por medio de informe.

6. Antes de prestar declaración, el testigo prestará juramento de decir verdad. Luego es interrogado por el juez por las generales de la ley y a continuación por las preguntas insertas en el interrogatorio. Las declaraciones serán extendidas por el secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto, el juez hará leer la declaración, preguntando al testigo si tiene algo que agregar o rectificar y luego firman el acta, el juez, el secretario y el testigo.

7. Sólo si interviene abogado en el diligenciamiento del exhorto habrá honorarios que pagar.

8. El juramento lo toma el juez personalmente.

9. Es imposible hacer declarar: a la parte, en los juicios de divorcio; al testigo cuando es pariente por consanguinidad o afinidad en la línea directa o cónyuge. El testigo también puede excusarse de contestar a una pregunta cuando su respuesta importaría la violación del secreto profesional.

D. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la nación la fuerza que se establezca en los tratados celebrados entre ella y esos países.

En defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de países extranjeros tendrán fuerza en la República, si reúnen las circunstancias siguientes: 1) que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2) que la obligación que haya dado lugar a la ejecutoria sea válida según nuestras leyes; 3) que la ejecutoria reúna todos los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como tal, y los que las leyes paraguayas requieren para que hagan fe en la República; 4) que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada. La ejecución de las sentencias dictadas en naciones extranjeras se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda (civil, comercial, criminal o laboral). Éste, previa traducción de la ejecutoria, si no estuviera redactada en el idioma patrio y después de oír a la parte contra quien se dirige y al fiscal general del Estado, declarará si debe o no dársele cumplimiento.

E. EJECUCIÓN DE LAUDOS

No existe distinción alguna en cuanto a nacionalidad, domicilio o residencia de los componentes del tribunal arbitral o de las partes. Los laudos pueden ser ejecutados en el país lo mismo que las sentencias dictadas por el juez, siempre que concurran los requisitos ya mencionados, y por el mismo procedimiento.

F. PROCEDIMIENTO PARA POBRES

1. Para obtener la declaratoria de pobreza, el que la solicite deberá presentarse al juez de paz de su vecindad, ofreciendo información de tres testigos por lo menos y expresando el asunto y persona con quien haya de litigar. Los extremos a justificar son: la pobreza, la imposibilidad de obtener recursos y la necesidad. Producida la información, se dará traslado a la parte contraria y a la autoridad política del lugar, después de lo cual el juez pronunciará su resolución.

Si ésta es favorable, asumirá la representación del interesado el defensor de poderes. Aquél no tiene honorario alguno que pagar.

G. LIMITACIONES DE EXTRANJEROS RESPECTO A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES Y AL PROCEDIMIENTO

El extranjero, a igual que el nacional, puede ser actor o demandado sin limitación alguna derivada de su condición de tal.

El domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. La residencia es el lugar donde se encuentra. El domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar a otro, con ánimo de permanecer en él y tener allí su principal establecimiento.

H. PRUEBA DE LA LEY EXTRANJERA

La ley no determina la forma de probar la ley extranjera. Según la jurisprudencia, se admiten todos los medios de prueba, con excepción de la testimonial. El medio más usado es el certificado del cónsul de la nación cuya ley se invoca. También la atestación de un escribano extranjero, en documento legalizado. Por último, informes de jurisconsultos eminentes o referencias de obras conocidas sobre el derecho que se invoca.